Boletin FR Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe à este periòdico en la Redaccion casa do los Sres. Miñon hermano à 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se inseriarán à medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Mealdes y Secretarios reciban los números del Boletin que correspondan al distrito, dispondrás que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta al recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Roletines coleccionados ordenadamente para su encuadornación que deberá verificarse cada uño. — El Gobernador, Podro Elices.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su angusta Real familia continuan en el Real Sitio de San lidefonso sin covedad en su importante salud.

DEL GORIERNO DE PROVINCIA.

CURUEOS.—NEGOCIADO 2.*
CIRCULAR.
Num. 205.

Tacante para la conducción del correo diario desde Ponterrada al Harco de Valdeorras.

Por el Ministerio de la Gobernacion se me comunica con fecha 26 de Julio último la Real órden que sigue:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos la siguiente.

La Reina (q. D. g.), se ha dignado mandar que se saque à subasta el servicio del correo diario entre Ponferrada y el Barco de Valdeorras, señalando de tipo la cantidad de mil seisvientos noventa y cinco escudos anuales y con arreglo à las demás condiciones del pliego adjunto.»

Lo se inserta en este periódico oficial para su publicidad y conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicha subasta la que tendrá lugar en mi despacho y en la casa consistorial de Ponferrada à las doce de la ma-Rana del dia 17 de Agosto próximo segun lo dispuesto en la condicion trece del pliego que à continuación se publica. Leon Julio 13 de 1868.

EL GOBERNADOR, Pedro Elices.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse à pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuella entre Ponferrada y el Barco de Valdeorras.

1. El contratista se obliga à conducir à cabillo de ida y vuelta, desde Ponferrada al Burco de Valdeorras la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyondo en su tránsito los paquetes dirigidos à cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.
2. La distancia de 20 1224

2. In distancia de 39 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 7 horas; y las de entrada y salida en los pueblos del transito y extremos, se fijarán en el litinerario que forme la Dirección general de Correos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3. Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la unita de dos escudos por cada cuarto de hora; y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4. Para el buen desempoño de esta conduccion doberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la linea, á juicio del Administrador principal de Correcos de Leon.

5. Es condicion indispensable que los Conductores de la Correspondencia sepan leer y escribir.

6. Sera responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7. Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista à cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios à la Administracion, esta, para

el resercimiento, podá ejercer su accion contra la fianza y bienes

de aquel.

9. La cantidad on que quello rematada la conducción se satististará por mensualidades vencidas en la referida Administración

la de Orense.

10. El contrato durará 3 años contados desdo el día en que de principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar lo aproba-

principal de Correos Leon é en

cion superior de la subasta. 11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisara el contratista à la Administracion principal respectiva, si se despide del servicio, a fin de que con opertunidad pueda proceders à nucva subasta; pero si en esta época existicson causas que impidicson un nuevo remate, o hubiere que proceder à un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiora del servicio la Administracion podrá subastarlo nuevamento una vez terminado el compromiso, si así lo croyera conveniente. ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de dispedida, cualquiera que sea la ópoca en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán a contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la linea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista las gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indomnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase o resultare de la variación aumento o disminucion de distancias, el Gobierno determinara el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion à prorata. Si la linea se variase del todo el contratista deberá contestar, dentre del tér-mine de quince dias siguientes al en que se le dó el aviso, si se aviene o no a continuar el servi-

cio por la nueva linca que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el dorecho de subastar nuevamento el servicio de que so trata. Si hubiese necesidad de suprimir la linca, el Gobierno avisarà al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga éste derecho à indomnizacion.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias de Leon y Orense y per los domis medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de dichas provincias y el Alcalde de Ponferrada asistidos de los Administradores de Corroos de los mismospuntos el día 17 de Agosto próximo en el locat que señalon dichas Autoridades, y hora de las doce de su mañana.

14. El tipo maximo para el remate será la cantidad de 1.605 escudos anualos, no pudiendo admitirse proposicion que excada de esta suma.

15. Para presentarso como licitador será condicion precisa depositar préviamente en cualquie . ra de las Tesererias de Hacienda pública de f.con y Oronse ó en la subaltarna de Rentes de Ponferrada como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma do 170 escudos en metálico, é su equivalente en titulos do la Douda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelto à los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor que quedará en depósito para garantia del servicio a que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Los proposiciones se harán en pliego corrado, expresánduse por letra la cantidad en que
el licitador se comprete à prestar
el servicio, asi como su domicilio
y firma, ó la de persona autorizada cuanto no sepa escribir. A
este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse
hocho el depósito prevenido en
la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del pro-

ponente, por la que conste su aptitud legal, bucan conducta, y que cuenta con recursos para desempenar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior à la fijada para dar principio al acto, y una vez entrogados no podan retirarse.

18. Para extender las proposiciones so observará la fórmula

siguiente:

"Me obligo á desempeñar la aconduccion del correo diario des-»do Ponferrada al Barco de Val-*deorras y vice-versa, por el prencio de escudos antiales, bajo las condiciones contenidas en el »pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no sehalle reductada en estes terminos, o que contenga modificacion écláusulas condicionales, será dese-

chada.

Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extendera el acta del remate, declarandose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para le cual se remitira inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de ' comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiesas dos ó más, se habrirá en el acto nueva licitacion a la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiosen causado el carpate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, sieudo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del

Gobierno.

23. El rematante quedará sujoto à lo que previene el art. 5." del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condicione : que doba Honar para el otorgamiento de la escritura, o impidiese que esta tenga efecto en el termino que se señale.

24. Chalesquiera que sean los resultados de las proposiciones quo se hagan como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempro reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar é no definitivamente el acta de remate, teniondo siempre en cuenta el mejor servicio publico.

Madrid 26 de Junio de 1868. --El Subsceretario, Juan Valero y Soto.

HAGIBNDA. - NEGOCIADO UNICO.

Num. 266.

En el sortoo celebrado en Madrid el dia 7 para adjudicar el

premio de 250 escudos concedido en cada uno à las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en sucrte dicho premio a Dona Romalda Benedicto, hija de Doni Francisco M. N. de la villa de Ruvielos, muerto en el campo del honor.

Lo que se inscrité en el Rolelin oficial, de orden del Sr Director general de Renias Estancadas y Loterius para que llegue à noticia de la interesada. Leon 9 de Julio de 1868.

EL GOBERNADOR, Pedro Elices.

Continúa el reglamento de Instruccion primaria, inserto en el número ante-

CAPÍTULO II.

De los edificios y enseres de las Escuelas.

Art. 12a. Se procurară situar las Escucios en paraje sada, ajlartado de los centros do reunino y comodo á la vez para la concurrencia de los sium-

Art. 126. Les Escueles de niñes y las de niñas tendrán por lo menos una sala de clases, una antesala y un patio dande se habilitarán los lugares comunes de manera que sean fáciles el esco y la vigilancia.

Los Escuelos de párvulos tendrán además una pieza corredor y atra de

гестео.

En cuento sea posible, todas las de-pendencias de las Escuelas estarán en ta planta boja del edificio.

Art. 127. Lo sala de clases, de forma rectangular, de capacidati proporcionada al número de alumnos, con baena loz y ventilocion, deberá habititarse en la parte del edificio que además de reunir las expresadas condiciones esté apartoda de la Collo, para que el raido exterior no altere el orden y el sliencio durante los ciercicios.

Art. 128. Cuando se halleren en un mismo edificio una Escuela da niños y utra de niñes, tendrán entrada jude-

pendiente.

Art. 129. En los calficios de Escuela habrá una habitación decente y capaz para el Maestro y su lamilio. No siendo esto posible, el Ayuntamiento cuidará de proporcionársela en otra casa proxima.

Art. 130. Los edificios quese construyeren en lo succeivo, y en lo posible los que en la actualidad poscen las Escuelos, se acomodarán á los planos y modelos aprobados por el Gobierno.

Art. 131. Los puebles que trataren de construir edificios de Escuela podrán encomendar la construcción à Maestros de obras y aun alarifes, ajustandose à los tepdetos y planos oficiales, sin otras formalidades faculiativas.

Art. 132. Los pueblos que necesi-tando construir edificios de Escuela no contaren con recursos basiantes para las obras, pedirán subvencion o auxilio del Estado. A este fin presentarán al Gobernador de la provincia una selicitud con el proyecto y presupuesto hecho por un Maestro do obras 6 por un alorife, y una justificacion de la fulta de recorsos, pora que la remita ai Gobierno con su informe.

Art. 133. No podrá destinarse à balles ni à otras diversiones à especiacules el local de la enseñanza. Cuando la Autoridad considerase conveniente celebrar en él algun acto público en

dias de flesta ó fuera de las horas de clase, el Maestro entregaró las llaves en virtud de órden escrito del Alcolde y po de otra manera.

Art. 134. En todas las Escuelas habrá un Cruciffio o una imágen de Jesucristo Señor Nuestro, otra de la Santisima Virgen y un retrato de S. M.

Podron colocarse tambiem quadros con los retratos ó con los neintires en grandes caractéres do los gatronos y bien hechores de la Escuria y do los hombres ilustres de la provincia designados por la Junta de Instruccion primaria

Art. 135. La mesa del Macstro se colocard en la sala de clavos sobre una plataforma ó tarima desde donde se domine todo la sele.

Las mesas de escribir de los nifios, formando un solo cuerpo con los buncos respectivos, estarán en el centro de la sala en direccion paralela á la del Maestro.

Art. 136. Los Escuelos estarán provistas de los demás muchlos y enseres, así como de los medios de enseñanza que fueren necesarios, y de libros, pa-pel y útiles indispensables para la lostruccion de los alamnos pobres. Cuyos objetos se conservarán en la misma Esquela, à excepcion de les cuadernos de Escritura, Aritmética, Dibajo y otros ejercicios, que serán propledad de las alamane.

Atl. 137. Correspondo al Maestro cuidar de la conservacion y aseo del edificio y de los muebles y objetos empleudos en la enseñanza, de cuya obligacion se le exigirá quenta por la Jun-

La Joest

Art. 138. Les Juntes locales tendrán un inventario de los muebles y enseres de cada Escuela y otre de los objetos y medios materiales de enseñanza, de que facilitarán copia en tiem-po coartano á la Junta de Instruccion primaria y al Maestro. En estos inventarios se anotarán las Alteraciones que sufra cada uno de los artículos en ellos comprendidos y la adquisicion de otros

Al entregarse la Escuela al Maestro se libra este curgo de tedos los objetos inciliante inventacio: cuando equellos sufran deterioro ó se inutilicen por el uso á otros causas, lo pondrá el Macstro en conocimiento de la Junta para que se anote en el inventorio, y al cesar en el Magisterio darà cuenta de los objetos caya conservacion le estaba en-

CAPÍTULO III.

De la crencion de Escuelas privadas.

Art. 139. Para abrir una Escuela privada de cualquier clasa se requiere autorizacion de la Junta de Instruccion

primaria de la provincia.

Art. 140. La esociacion o particular que trate de establecer Escuela ó Escuelas dirigica la sollcitud al Alcalde del pueblo respectivo, acompañando, por lo que respecta al encargado 6 encargados de la enseñanza, el titulo profesional ó copia autorizada y la cer-Ulficacion de buena conducta, expedida por las Autoridades civil y eclesiéstica del pughlo de su residencia en los últimos seis meses; el programa de tos estudios y ejercicios de la Escuela; copia de los articulos del reglamento interior que expresen las obligaciones do la Escuela respecto à las families, é indicacion del edificio en que ha de establecursa.

Art. 141. Camprobadas la autenti-cidad de los documentos presentados y la circonstancia de que el local reune !

las condiciones necesarias al objeto, el Alcolde, despues do oir á la Junta local co sesion extraordinaria, remitira con su informe todos los documentos a la Junta provincial de lastraccion primaría, proponiendo la autorización, o en cuso contrario las rezones que aconsejon la negativa.

alu,

pri

กาล่

de:

tro

pul falt

del

adv

aln

eda

Ó E

etr

por

ien

da

Jи

de úļ

Si estuviere registrado el titulo del Maestro en la Junta provincial, se devolvero ol; interesado, maniféstandolo así el Alcaldo el remitir los demás do-

comuntos.

Art. 142. Per metives fundades podrá la Junta de Instruccion primeria suspender ó negar la satorizacioa para establecer Escuelas privadas.

En otro caso la concederá á la mayor brevedad posible, reuniéndose al efecto en sesion extraordinaria si focse necesario, y se entenderá concedida cuando no se dispusiere nada en contrario on el término de un mes despues de presentada la solicitud, Art. 143. Cuando la Junia aplaza-

se ó pegase la autorizacion, el interesado podrá recurrir al Gobierno en re-

clamacion de su derecho.

Art. 144. Cuando las Escuelas pri-vadas tengan Colegios de loternos, el edificio deberá reunir les condiciones higlénicas necesarias, y el Maestro, además de los requisitos indispensables para regenter una Escucia, deberá contar 25 años complidos y haber ejercido el cargo tres eños por lo menos en Escuela pública ó privada.

Art. 146. En el coso do tresladar-

sa la Escuela ó Colegio de un pueblo á otro, se llenarán todas las formalidades sofialodas para las que se establecen de

Si la traslacion es de un edificio á otro en el mismo pueblo, el Alcalda concederá la autorizacion despues de reconocer el nuevo local y asegurarse de que tiene las condiciones necesurias al objeto.

TITULO TERGERO. SE LOS ALUMNOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la admision y asistencia à las Escuelus.

Art. 146. Son requisitos para la admision y continuación de los alumnos en las Escuelas tener la cilad competente y paga: la retribucion escolar les que de elles no estén exceptuados.

En counto sea posible se procurerá que los alumnos estén vacunados y hayan pusado las enformedades de la inl'ancia; pero la falta de estes circustancias no será motivo de la exclusion.

Art. 147. La edad para la admision en los Escuclas de parvalos es la de 2 a 6 años; en las de primera enseñanza. la de 6 é 13, y en las de adultos, tanto de noche como de dumingo, la de 10 en adelanto.

En les Escueles de puebles menores de 500 habitantes podeán admiticso elumnos hasta de 4 años, y en los de todos los pueblos y de todas las clases las Juntas locales podran autorizar la dispensa de falta ó exceso de edud por motivos fundados, danda conocimiento á la de Instrucción primeria. Donde hubiere Escuelas de parvulos no se dispensarà la falta de edad para la admi-

sion en las de instruccion primaria.

Art. 148: Los que traten de dedicarse al Magisterio podran continuar asistiendo à las Escuelas de primera enseñanza, aun cuendo excedan de la edad

señalada, con el carácter de Auxiliares. Art. 149. Los sordo pudos y los ciegos serán admitidos como los demás

Alumnes en les Escueles de Instruccion primaria desde la edad de 6 años y podran, prolonger su asistencia hasta la

de 16.
Art. 150 La admision de alumnos en las Escuelas de párvulos se verilleará en cualquier dia del año, y en las de-mas Escuelas en los ocho primeros da cada mes.

Art. 151. El Maestro llevará regis-tro execto de la asistencia de los discipulos; dará parte à las familias de la falta de asistencia de sus hijos, excitándeles con prudencia á que los envien à la Escuela todos los dias; y coendo sus advertencias no pradujeren resultado y las faltas no fueren por enfermedad, lo pondran en conocimiento de la Junta

local para los efectos oportunos. Art. 152 - Una vez inscritos los alumnos, y mientras no excedan de la edad seculada, el Maestro está obligado à admittirlos un la Escuela, à no ser que padecieren enfermedades contagiosas.

Por causas que afecten à la moral ú ctras de cardeter grave, la Junta local podrá disponer que se suspenda la asis tencia de algun alumno à la Escuela durante el tiempo que la considere peligrosa

(Se continuará)

Junta provincial de Instrucción primaria.

Correspondiendo a esta Junta, segun lo dispuesto en el art. 360 del Reglamento de 13 de Junio último, elevar al Gobierno de

de fondos que han de ingrerar en la Caja provincial de Instruccion primaria, ha acordado anunciar la vacante de dicho cargo, sciralando el plazo de ocho días, á contar desde la fecha, para la admi-sion de solicitudes de los que desean obtenerle, quienes deberán expresar on sus instancias aceptar la obligacion de prestar en su dia la fiaza que á dicho destino se señale, conforme á lo que sobre el particular dispone el ar-ticulo 365 del citado Reglamento que atendido el importe de las dotaciones de las escuelas abora existentes no podra fijarse en ménos de 28.000 escudos, cualquiera que sea su resultado del arreglo que de aquella ha de hacerse. Leon 16 de Julio de 1868. El Gobernador Presidente, Pedro Elices .- Benigno Reyero, S. P.

Para que esta Junta pueda formar la Estadística que se le re-clama por la disposición 9.º de la Real órden de 13 de Junio próximo pasado con la exactitud que es indispensable en trabajos de este género, si estos han de res-ponder a su efecto, que respecto del presente no es otro que el de patentizar el estado de la Instruccion primaria en la provincia è indicar à la Administracion S. M. la propuesta en terna para los medios mas conducentes y efi-el nombramiento de Depositario caces para promover su fomento

y mejora, espera de los Alcaldes de los Ayuntamientos en que hubiere establecidas Escuelas de las que la loy de 1857 denominaba elementales, ó incompletas de duracion anual, que antes del 25 del corriente remitan sin escusa ni falta un estado ajustado al modelo que á continuacion se publica, expresivo de los niños de ambos sexos que en 30 de Junio ultimo concurrieren a las Escuelas de las indicadas clases, igualmente que á las privadas que en cada distrito municipal hubiera establecidas, clasificados por edades en la forma que indican los opigrafas de las casillas del estado. La Junta se promete del celo de los Sres. Alcaldes que cumplicin este importante servicio con la puntualidad que exige lo perentorio del plazo en que esta Corporacion debe remitir à la Superioridad la mencionada Estadistica, evitándole el extremo, que le sería muy sensible de dirigirles recuerdos que siempre acusan indolencia d'falta de celo en quien à ellos da lugar, o de apelar á medios coercitivos para obligarles á su cumplimiento.

Leon 15 de Julio de 1868.-El Presidente, Pedro Elices .- Benigno Reyero, S. P.

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

Estado que manifiesta el número de alumnos do uno y otro sexo que en 30 de Junio proximo pasado concurrian à las Escuelas de este municipio, clasificados por edades. Transfer to before a

ESCUELAS PUBLICAS						ESCUELAS PRIVADAS.							
De niños.		De niños. De niñas				iñas.							
Mei ures de 6 años. Po 6 à 10. Po 50 en allelonte.	Total. Menorcs de C años.	No fin 10.	Total	Total general	Menuras de G anos.	De 6 a 10	Do 10 on adelante,	Total.	Henures de 6 años.	De 6 a 10.	Do 19 en adelante.	Total.	Total general
											.	***	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·

Fecha y firma del Alcalde.

DEL GOBIERNO MILITAR.

Capitania General de Castilla la Vieja - E. M. - Orden geno-ral del 13 de Julio de 1868 ca Valladolid.

Articulo 1.º Con el fin de causar el menor gravamen posi-ble con los movimientos de las tropas á los pueblos de este distrito, cuya situacion es en la actualidad tan penosa por la per-

pitan General, que cuando en lo sucesivo haya de trasladarse de un punto a otro cualquiera cuerpo o partida cuelta por efecto de las órdenes que reciba, se racione siempre que sea posible, y las circunstancias y la naturaleza del servicio lo permita, en los puntos en que existan factorias y que so oncuentren on el tránsito o próximos a ol para el mavor número de días que puede, dida de la cosecha, se ha ser- à fin de evitar, si es dable, el vido disponer el Exemo. Sr. Ca- hacerlo en pueblos en que una

cuando sean de etapa no sea fá-

cil verificario sin gran perjuicio. De orden de S. E. se hace saber en la generel de este dia para su debido conocimiento.— El Coronel Jefe de E. M.—Camilo San Roman.-Es copia -El Brigadier Gobernador militar, José Brandis.

Insertese: -- Elices. e Tajon

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

No habiendo cumplido los Ayuntamientos de esta provincia con lo prescrito en el articulo 2. del Real decreto de 18 de Julio de 1867 en el que se previene remitan una copia certificada de sus presupuestos de gastos en la parte referente à los haberes, sucldos, asignaciones, premios y co-misiones de los empleados de las respectivas corporaciones comprendidas en el impuesto del 5 por 100 esta Administracion previene à los mismos que si en el preciso término de 15 días á contar desde la Insercion de esta circular no remiten las espresadas certificaciones me veré en la nocesidad de proponer al Sr. Ge-bernador la salida de los comisionados de apremio para receger los indicados documentos. Leon 15 de Julio de 1868.—Segismundo Garcia Acebedo.

Insértese.—Elices.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Villabraz.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Villabraz, partido judicial de Valencia de D. Juan detada con descientes escudos annales pagados por trimestres, de fondes municipales. El agraciado tiene obligacion de descupeñar todos los trabajos anejos a dicho destino, así como tambien la formacion de amillaramientos, repartimientos y matriculas. Los aspirantes presentarin sus solicitudes dentro del término de 30 dias á contar desde la fecha de la insercion en el Beletin oficial de la provincia en la Alcaldia do este Ayuntamiento. Villabraz y Junio 30 de 1868. —El Alcalde, Gregorio Sanchez. Insértese, -- Elices.

> Alcaldia constitucional de Valdemora.

Se halla vacante la Secretaria de Valdemora dotada con el sucldo de ciento veinte escudos anuales pagados por trimestres de los fondos municipales y con el cargo de formar el que le obtenga toda clase de repartimientos, presupuestos y cuentas municipales o igualmente hacer los demás trabajos ordinarios y extraordinarios que cenrran en el Ayuntamiento y Alcaldía. Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes al Alcalde dentro del termino de treinta dias, a contar desde la inscrelen de este anuncio en el Boletin oficial. Valdemora y Julio 12 de 1868.—El Alcalde, Dimas Cascon.

losértese. - Elices.

Habiéndose practicado la mensura del término jurisdiccional de este Ayuntamiento a virtud de orden de la superioridad para lo cual se ofició à los pueblos limitrofes para poderlo elevar à la superior aprobacion, el Ayuntamiento en sesion de este dia há acordado se anuncia en este periódico oficial para que todos los terratenientes y vecinos de esta villa y demas pueblos que labran y posean fincabilidad en ella se presenten en la Secretaria del mismo con los titulos que legitimen su propiedad para la comprobacion de dicha mensura, y esponer en legal forma los agravios de que se crean asistides en el término de quince dias à contar desde el anuncio en el Bolstin oficial, con appreibimiento que pasado sin realizarlo les parará entero perjuicio. Mansilla Julio 12 de 1868.—El Alcalde. Marcelino Cagigal.

Insértese.-- Elices.

DE LOS JUZGADOS.

Licenciado Don Miguel Lopes Vielles, Inex do primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Por el presente se cita, llama y convoca y Junta general, para el die veinte de Julio mas próximo venidero y

hora de las diez de so metiana en el local de Andiencia de este Juzgado, á todos los acreedores en el concurso volunterio presentado por Antonio Lia-mazares, vecino del lugar de represa solicitando espera debiendo presentarse con los titulos justificativos de sus créditos. Dado en Leon à veinte y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho .- Mignel Lopez Visites .- Por su mandado, Heliodoro de las Valli-

Insertese .- Elices.

El Licenelado Don Nigudi lopez Vicites, inez de primero inslancio da esta ciudos do Leon y su partido.

Lou y se pertido.

For et presente segundo edicto, cito, llama y emplato à Santiago Enemades Veldes, natural que ase dice ser de la porroquia de Arica, provincia de tried y residante en el pubblo de La Silva partido de Lorvallo en la provincia de La Coruna, para que a lermino de nueva dica, à conier desta la isseccion de sata adusto en el Boletia official, se presente a contester 2 los cargos que contra en memo resultan en canac riminal que satoy instruyendo por suponerle subra de delito de catiga a su sumo luo fosé Antenio Ricera, vacino de Armonio, en la vanha de generos de catiga a su sumo luo presenta de sete ini lurgado de del de Antenio de Armonio, en la vanha de generos lugar en la Sala de Audiencia de este ini lurgado. Bade en Leon a trea de Julio de adicado de Leon a trea de Julio de adicado contra en la vanha de generos y cursos de la contra face de la Coruzano.

Insértese.—For mandado de su Sria., Martin Insértese.—Elices.

Insertese .- Elices.

For al presente, cito, llatoo y emplano a Banusi M. tendero neobilante, Gellego, para que se prasente en el término de nueva dies en este Juzgado à contestar a los cargos que contre el mismo resultar en causa criminal que em ballo instruyando por suppostrie sutor de burlo de un caballo de la propiedad del tos josó hivates, vetino de Chasies, cu-yo hecho tubo lugar en esta ciudad en el año de mil ochoctentos esencia y cloro y feria de San Audrés; pues de no verilocardo para en el populcio que hayo lugar, siguiandose la cousa en su susencia y rebel-

día coe arregio à dereche. Cado en Laon à scho de Julio de mil ocholeatos acsenta y-ocho.—Higuet Lopez Yieltzs.—Por macdado de su Sria., Antonio Gurcia Ocan.

Insertese. = Elices.

Den Pedro Pembriege, Escribano de S. M. del naimero de esta estilo y Jusgado de la misma. Certifico: Que el aburto recibido de la limbra à la letra dice uso: Licerteludo Don Humano Pertelo, Juez de pra de astá villa y Alcalde mayor de la misma. Al Sr. Juez de printero instaccia de Conferredo en la propravencia de Leon con las formalededas de estilo hago sabers que inbiendo courrido ca esta villa de Suanniay en esta lata ol fallecimiento de L. Cluudio Vazquez el din reinte de Fobraro del corriente año, natural de Pendurrada, vecimo de esta villa, solte-co, siveltar, como de cuarente y un adua de edad é hijo-legitime de Don Basund y Unha. Eurobia San Fedro, bablendo dejado por obigues de los mestas de la capacida de la provincia se convoquen à los herederos del jurcente paro, que en austino dejadicio se sirva disponer, que por el Buletin edicial do la provincia se convoquen à los herederos del jurcente paro, que en austino de para que destre de des meses conjudas desde el ultimo compartacan à hostere parte en el julcio con los documentos necuarios; hactendo presente que el referido Vazquez tenia algunas deudas que am estan pendientes de paga, Port tanto de parte de S. M. la fleta-tiona istable segunda (q. D. g.) requiero à Y. S. y de la mala ir ruego y encurpo se sirva ordenar el cumplimiento de la difigondas conferiendo hocer el misme cuados sus exhortes vez. Undo en Guanajay su diez y asis de Nayo de mil ochoclentos sestatus y ocho.— Boro per el propo de partente que ofrance de una francia de sonia de minochocientos sesente y echo.— Pedro Fombriel de Cumplica de propo de minochocientos sesente y echo.— Pedro Fombriel de Cumplica de Propo de Portente Capacidado de propo de minochocientos sesente y echo.— Pedro Fombriel de Romano de Portente de Cillado de Portente Capacidado de propo de Portente de Cillado de Portente de Cillado de Portente de Cillado de Portente de Cillado de Capacidado de Portente de Cillado de Portente de Cillado de Capacidado de Portente de Cillado de Capacidado de Portente de Cillado de Capa en Pedro Pombriego, Escribano de 5. M. del número de esta villa y juigado de la misma.

ANUNCIOS OFICIALES.

Deposito de caballos sementales de Leon.

Bl dia 23 de los corrientes y

hora de las doce de en mañana. tendrá lugar la venta en pública licitacion de dos caballos sementales desecho de este depósito; cuyo acto se verificara en esta capital y patio del local que ocupa dicho establecimiento.

Lo que se hace saber por medio de este anuncio á fin de que llegue à noticia de las personas à quien pudiera convenir la adquisicion de dichos sementales. Leon 14 de Julio de 1868.—El Comandante, Gefe del Depósito, Cristobal Ramos.

Insértese.—Elices.

Administracion conómica de la Diócesis de Astorga.

CRUZADA.

Muy considerables es el namero de meblos que adeudan los rendimientos de la Cruzada, predicación de 1867 cuando se acerco la cobranza de la actual; y siendo de la mayor urgencia realizar aquellos, espera la Administración, que se apresuraran á satisfacer los descubiertos en todo el corriente mes, evitándola el disgusto de pedir al Sr. Go-bernador los medios coercitivos y de no admitir sumarios sobrantes desde 1. de Agosto. Astorga 9 de Julio de 1868.—

Matias Ārias.

Insértese.—Elices.

GUARDIA RURAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

Resumen de los servicios prestados por esta fuerza en el mes de la fecha.

Se manas.	Contrabandos.	Delinguentes,	15d ones.	Préfugos.	Dassflören.	Belenidos por fajlas levos,	Total de presos y detenidos,	Armas recogidas.	Penuncias.	Caballeri e ganadus recogidos.
1.1	» »	16 6 9	4 8 5))))	70 10	3 10 4 13	23 30 18 33	4 12 4	309 -442 201 724	218 443 299 822
4. Total.	1	46	22)	<u> </u>	36	104	23	1 736	1.782

Leon 30 de Junio de 1868.-El Comandante, Purificación A. Bolaria.

Insértese. - Elices.

113.0

ANUNCIOS PARTICULARES.

LA UNION,

Compañia general española anúnima de seguros a prima fija. autorizada por Real decreto de 31 de Diciembre de 1856.

CAPITAL SOCIAL 32.000,000 DE REALES.

RAMO DE SEGUROS CONTRA INCENDIOS.

Esta gran Compañía Nacional la mas importante por los capitales que tiene saegurados, y establecida sobre les bases más sólidas, ategura contra el incendio por primus fijas, ten moderades como les de cualquiera otra Compelija, todos los objetos muebles é inmuebles, cualquiera que sea el origen del fuego, no siendo este causado por guerra, invasion, motines, aubievacion de fuerzas militares, volcanes y terremotas.

El pago de los sinjestros se efectúa al contado ó dentro de los quince dias siguientes à su arregio sin descuente alguno. La Union dia principio à sus operaciones en 1.º de enero de 1857, y desde

aquella fecha hasta 31 de diciembre de 1867 se han inscrito en sus registros:

Capitales asegurados. Reales 23,894.697,374

En igual periodo ha satisfecho á diferentes interesados

4,668 SINIESTROS, IMPORTANTES RS. 22.956,394.

En la Sub-Direccion principal situada en esta ciudad, calle Nueva, núm. 3. se facilitara gratis los prospectos y se darán cuantas esplicaciones se deseen-

Imp. to F. Millon y hermane.